



ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021, EN PROCEDIMIENTO REQ-004-2018; PREVIO A RESOLVER, REQUIERE PRESENTACIÓN DE INFORMES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1176

SANTIAGO, 28 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.







3° Que, el artículo 35 letra b) de la LOSMA, establece que corresponden a infracciones cuya sanción es competencia de este organismo, la elusión de proyectos o actividades al SEIA y el incumplimiento al requerimiento de ingreso que se haya realizado en dicho sentido.

4° Que, en ejercicio de dicha atribución, mediante Resolución Exenta N°18, de fecha 09 de enero de 2019, la SMA requirió a Agropecuaria Los Varones Limitada (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Criadero Los Varones", localizado en el Fundo Los Varones sin número, sector Aguas Blancas, Los Ángeles, región del Biobío (en adelante, "proyecto"), por configurarse las tipologías descritas en los literales I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del RSEIA. Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

5° Que, luego con fecha 07 de febrero de 2019, el titular presentó una solicitud de invalidación respecto a la resolución que requiere el ingreso al SEIA, argumentando que a su actividad no le aplica lo dispuesto por las tipologías I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del RSEIA, ya que los animales de su criadero no se encontraban en confinamiento.

6° Que, luego de realizar las consultas respectivas a los organismos sectoriales con competencia en la materia y realizar nuevas actividades de fiscalización, la Superintendencia con fecha 28 de octubre de 2019, rechaza la solicitud de invalidación presentada por el titular y resuelve decretar medidas provisionales, ya que se constató escurrimiento de purines y residuos industriales líquidos de la lechería hacia el estero Curanadú.

7° Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, el titular del proyecto, presentó un cronograma de ingreso al SEIA, señalando que dicha acción sería materializada en el plazo de 12 meses.

8° Que, durante los días 12 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la SMA realizó nuevas inspecciones en terreno, concluyendo que el titular había cumplido de manera satisfactoria las medidas provisionales decretadas, antecedentes que fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-62-VIII-MP.

9° Que, con fecha 11 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N°454, se aprobó el cronograma de ingreso presentado por el titular, en la cual se indica que el ingreso del proyecto al SEIA, **debía materializarse a más tardar en el mes de agosto de 2020, otorgando de esta manera, un plazo de 9 meses para ello**.

10° Que, transcurrido el plazo, se revisó la plataforma E-SEIA, constatándose que el titular no sometió su proyecto a evaluación, en función del cronograma aprobado, **incumpliendo con el requerimiento de ingreso al SEIA realizado por la SMA**.

11° Además, con fecha 08 de enero de 2021, el titular realizó una presentación, en la cual informó a este servicio que realizó cambios en el proyecto que ya no hacían meritorio su ingreso a evaluación, presentando una consulta de pertinencia de ingreso a la Dirección Regional del Biobío del SEA.

12° Que, al respecto, se revisó la plataforma E-PERTINENCIA, identificándose que con fecha 08 de enero de 2021, el titular presentó una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del proyecto que motiva el presente procedimiento. No





obstante, mediante Resolución Exenta N°202108101131, de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección Regional del Biobío del SEA, acogió una solicitud de desistimiento de la consulta presentada por el titular con fecha 22 de marzo de 2021. En este sentido, destacar que la justificación que informó el titular a la SMA para no ingresar su proyecto al SEIA, con el desistimiento del procedimiento de pertinencia al SEIA, perdió toda validez, perpetuando el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA desde el mes de agosto del año 2020.

13° Es relevante hacer presente, que en el marco del procedimiento de pertinencia desistido, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Oficio Ordinario N°229, de fecha 22 de febrero de 2021, concluyó que el proyecto presentado a consulta, **cumple con lo dispuesto en el literal I.3), del artículo 3° del Reglamento del SEIA** y por lo tanto, debía ingresar al SEIA.

14° En el mismo procedimiento, la Dirección General de Aguas, mediante Oficio Ordinario N°178, de fecha 25 de febrero de 2021, informó que el titular no ha entregado antecedentes suficientes que permitan evaluar si las modificaciones que se introducirán al proyecto generan o no nuevos impactos.

15° Que, con fecha 07 de abril, y dado que el titular no había efectuado ninguna presentación referida a la ejecución de acciones destinadas a dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA, realizado en el marco del procedimiento REQ-004-2018, mediante Resolución Exenta N°794 (en adelante "R.E. N°794/2021"), se estableció lo siguiente:

a. <u>Primero:</u> Requerir bajo apercibimiento de sanción, la presentación de un nuevo cronograma de trabajo, respecto de las acciones que realizará para materializar el ingreso de su proyecto al SEIA.

b. <u>Segundo:</u> un plazo de 3 días para dar cumplimiento a la presentación del cronograma.

c. <u>Tercero:</u> Hacer presente que debido a que la elusión ha sido constatada en este procedimiento, y que el requerimiento de ingreso, fue realizado el 09 de enero de 2019, sin que a la fecha se haya cumplido, es que el plazo de ingreso al SEIA que se establezca en el cronograma, no puede ser posterior al día viernes 30 de abril.

d. <u>Cuarto:</u> Se indicó el modo de hacer entrega de

la información requerida.

e. <u>Cuarto</u>: (debió ser quinto, pero la resolución recurrida tiene este error): Se previno (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

f. <u>Quinto:</u> Se apercibió, el incumplimiento del requerimiento de información realizado, hará aplicable lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA. Junto con ello, el ingreso del proyecto al SEIA, en una época posterior al 30 de abril de 2021, hará aplicable lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 ya citado. En ambos casos, se derivarán los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la Superintendencia, para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio.

19° Que, la R.E. N°794/2021, fue notificada a través de correo electrónico, con fecha 12 de abril de 2021, según consta en copia de la notificación por correo, y la cual se encuentra disponible para ser consultada en el expediente del requerimiento en





el siguiente enlace: https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/19. Por lo que el plazo de 3 días hábiles se cumplió el jueves 15 de abril de 2021.

16° Que, el día 15 de abril de 2021, el titular interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de dicho acto administrativo, requiriendo, primero, dejar sin efecto el Resuelvo Tercero y Quinto de la R.E. N°794/2021, y segundo, que se otorgue un nuevo plazo para ingresar al SEIA, hasta el 30 de septiembre de 2021 o el plazo que se estime conveniente, según desarrolla en su presentación, bajo los siguientes argumentos:

i) Que, no se ha podido dar cumplimiento a los plazos establecidos durante el procedimiento, atendida las consecuencias económicas que para la empresa derivaron del estallido social y de la posterior crisis sanitaria por la pandemia Covid-19. Asimismo, las modificaciones introducidas al Proyecto que significaron la presentación de una nueva consulta de Pertinencia, y la decisión final de la empresa de desistirse y someterse derechamente al SEIA, también generaron retrasos y otros gastos que fueron afectando el cumplimiento.

ii) Que, por otra parte, indicó que no ha sido posible cumplir con la fecha estipulada en la R.E. N°794/2021, dado que, previo a ingresar el Proyecto al SEIA, hay una serie de etapas o pasos que cumplir, tales como: (i) Recopilación de antecedentes del Proyecto, etapa que requiere de a lo menos siete semanas de trabajo; (ii) Desarrollo de los estudios de Línea de Base, etapa que requiere de a lo menos ocho semanas de trabajo; (iii) Elaboración propiamente tal de la Declaración de Impacto Ambiental, que requiere de aproximadamente tres meses de trabajo; (iv) Consolidación de los estudios de la Línea de Base, que para un trabajo responsable requiere de una dedicación de a lo menos tres semanas; (v) Elaboración de los Permisos Ambientales Sectoriales, que requiere de cuatro semanas de trabajo, y; (vi) La revisión de los avances y revisión final de la Declaración, que requiere a lo menos dos semanas de trabajo.

iii) Que, para llevar a cabo cada una de estas etapas, señaló haber contratado los servicio de la empresa Ambygest Consultorias SpA, R.U.T. 76.297.194-1, según consta en el contrato de fecha 14 de abril, celebrado entre el titular y la empresa, acompañado en su presentación. En dicho contrato, se señalan los servicios que Ambygest prestará al titular para desarrollar el instrumento de ingreso al SEIA.

iv) Además, indicó que, una vez culminado el proceso de elaboración, de acuerdo a la Carta Gantt que se acompañó en su presentación, la empresa estará en condiciones de ingresar al SEIA a más tardar la tercera semana de agosto de 2021.

v) Que, en complemento a lo señalado se acompañaron los siguientes documentos, que solicitó se tengan presentes al resolver sobre el recurso de reposición interpuesto: (i) Escrito de desistimiento presentado ante el SEA, de fecha 22 de marzo de 2021 ; (ii) Resolución Documento Digital N° 202108101131, del SEA, que acogió la solicitud de desistimiento en la Consulta de Pertinencia; (iii) Contrato de Prestación de Servicios, de 14 de abril de 2021, entre Agropecuaria Los Varones Limitada y Ambygest Consultorías SpA; (iv) Carta Gantt de ingreso al SEIA; (v) Escritura Pública de Mandato, de 26 de agosto de 2020.

17° Que, el artículo 62 de la LOSMA señala "en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley nº19.880."

18° Al respecto, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación al recurso de reposición, indica: "Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá





dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.".

19° Que, como consta en el proceso, el recurso fue interpuesto por persona habilitada, ante autoridad competente y dentro del plazo establecido para ello.

> 20° Que, previo a emitir un pronunciamiento

sobre el fondo del asunto;

RESUELVO:

PRIMERO. ADMITIR A TRÁMITE el recurso de reposición presentado por Agropecuaria Los Varones Limitada, con fecha 15 de abril de 2021, dado que se cumple con los requisitos y formalidades establecidos por la Ley N°19.880 para ello.

SEGUNDO. TENER PRESENTE los antecedentes que fueron adjuntados al recurso. Además, considerar que el titular indica expresamente que la empresa estará en condiciones de ingresar al SEIA a más tardar la tercera semana de agosto de 2021.

Para efectos TERCERO. pronunciamiento respecto al fondo del asunto, REQUERIR la presentación de los siguientes informes: Informe 1. Con el estado de avance detallado de la elaboración del instrumento de ingreso al SEIA de su proyecto, indicando campañas e informes técnicos realizados, en ambos casos, el informe debe contar con la firma del representante de Ambygest Consultorias SpA.

Informe 2. Indicar el estado operacional actual del proyecto, haciendo especial énfasis en las obras y actividades que cumplen con las tiplogías I.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA y las actividades que, en su momento, justificó que se decretaran medidas provisionales. El presente informe, deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

PLAZO Cada uno de los informes CUARTO. requeridos en el resuelvo anterior, deberán ser presentados en las siguientes oportunidades: viernes 4 de junio de 2021, lunes 28 de junio de 2021, lunes 26 de julio de 2021 y viernes 13 de agosto de 2021; en total, corresponderían a 8 informes. Lo anterior, entendiendo que según se informa, a más tardar la tercera semana de agosto de 2021, sería posible el ingreso del proyecto al SEIA.

QUINTO. **FORMA** DF **ENTREGAR** LA INFORMACIÓN. Los informes solicitados, deberán ser remitidos mediante una casilla de correo válido a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a gustavo.arellano@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 hrs del día indicado en el resuelvo anterior. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes. Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.









PREVENIR que de acuerdo a lo SEXTO. dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO. La información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, ya que su incumplimiento, hará aplicable lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA y el pronunciamiento respecto al fondo del asunto con el sólo mérito de los antecedentes que dispone la SMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

Agrícola Los Varones Ltda., a las casillas de correo electrónico cvinet@losvarones.cl y jroblesg@losvarones.cl

<u>C.C.</u>:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del medio Ambiente.

REQ-004-2018

Expediente Cero Papel N°: 8.973/2021



